Resolución 1248/1993
-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL-ADMINISTRACION GENERAL (S.N.S.A.-A.G.)

Sanidad animal -- Programa de control y erradicación de la micoplasmosis aviar.
Fecha de Emisión: 09/11/1993; Publicado en: Boletín Oficial 13/12/1993

Artículo 1º -- Implántase el programa de control y erradicación de la micoplasmosis aviar, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.
Art. 2º -- Decláranse comprendidas en el programa de control y erradicación a todas las zonas del país donde se realicen explotaciones avícolas dedicadas a la producción y/o venta de reproductores, huevos para incubar, pollitos BB, huevos para consumo y aves para cría.
Art. 3º -- El presente programa podrá ser puesto en marcha en forma regional o individualmente por establecimientos inscriptos en el mismo, jerarquizándose en este sentido la región mesopotámica y la provincia de Buenos Aires.
Art. 4º -- Los establecimientos de producción avícola inscriptos en el programa de control y erradicación de la micoplasmosis aviar deberán ajustarse a las normas técnicas especificadas y descriptas en el anexo I de la presente resolución.
Art. 5º -- Este servicio Nacional de Sanidad Animal a través de la gerencia de luchas sanitarias (programa de animales de granja, gerencia de laboratorio (Sección aves) y gerencia de inspección de productos alimenticios (coordinación de aves y huevos y productos de la caza) coordinará y controlará la ejecución de las acciones que se derivan del presente programa.
Art. 6º -- Los veterinarios, técnicos y laboratorios del sector privado podrán participar de la ejecución de las actividades inherentes al programa, siempre que las mismas sean supervisadas por personal de este servicio nacional de Sanidad Animal.
Art. 7º -- A fin de aplicar las acciones del presente programa de control y erradicación de la micoplasmosis aviar en los productos avícolas de importación que sean considerados posibles contaminantes o fuentes de ingreso de mycoplasma gallisepticum o mycoplasma synoviae se dará cumplimiento a lo establecido en el anexo II de la presente resolución.
Art. 8º -- Ante situaciones de emergencia sanitaria el libre tránsito entre regiones o importaciones de aves vivas, productos y subproductos avícolas, estará condicionado a la evaluación de la situación sanitaria que realice el SENASA, pudiendo éste determinar medidas que controlen o prohíban dichos tránsitos.
Art. 9º -- El programa de que se trata entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.
Art. 10. -- Comuníquese, etc.
-- Cané.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos